C. NEFTALÍ NAVARRO OCHOA
REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES LOUSTAUNAU, S.A. DE C.V.
Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

P R E S E N T E

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 26SO2018X0129
Bitácora: 09/MPA0059/11/18

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (**MIA-P**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), presentada el 07 de noviembre de 2018, por la empresa **Transportes Loustaunau, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, correspondiente al proyecto denominado "***ESTACION DE AUTOCONSUMO DIESEL, promovido por la empresa: TRANSPORTES LOUSTAUNAU S.A. DE C.V.***", en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en Avenida Cruz Acuña Gálvez Nos. 60 y 62, Colonia La Victoria, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, y

C O N S I D E R A N D O:

I. Que el **Regulado** pretende realizar el expendio de petrolíferos mediante una estación de servicio de autoconsumo, por lo que, su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, inciso e), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como el criterio ASEA-CRT-003-2019, *Criterio por el cual se delimita la competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de instalaciones Asociadas a la actividad de Autoconsumo de Petrolíferos (Gasolinas, Diésel, gas licuado de Petróleo y Gas natural)*, publicado en el sitio web oficial de la **AGENCIA** y visible en la siguiente liga:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/489465/ASEA-CRT-003-2019.pdf

II. Que esta **DGCC** es la autoridad competente para analizar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto** presentado por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXVI, y 37, fracción V, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

III. Que el artículo 28, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

2019
EMILIANO ZAPATA

IV. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia, al tratarse de centros de almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

V. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 06 de enero de 2017.

VI. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016**, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

VII. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016** referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.

VIII. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016** que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

IX. Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la **NOM-005-ASEA-2016** se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un Área Natural Protegida, por lo que esta **DGGC**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I, del **REIA**; 4, fracción XXVI, y 37, fracción V, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

X. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra equiparable a la actividad de Expendio al Público, de conformidad con el criterio ASEA-CRT-003-2019, *Criterio por el cual se delimita la competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de instalaciones Asociadas a la actividad de Autoconsumo de Petrolíferos (Gasolinas, Diésel, gas licuado de Petróleo y Gas natural)*, con sustento en los artículos 95, primer párrafo, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos, 28, fracción II, de la **LGEEPA**, y 5, inciso D), fracción IX, del **REIA**; asimismo, se desarrolla una actividad del sector hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de una obra equiparable a la actividad de Expendio al Público, de conformidad con el criterio ASEA-CRT-

2019
EMILIANO ZAPATA

003-2019, *Criterio por el cual se delimita la competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de instalaciones Asociadas a la actividad de Autoconsumo de Petrolíferos (Gasolinas, Diésel, gas licuado de Petróleo y Gas natural).*

Descripción del Proyecto

XI. Una vez analizada la información presentada, y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la construcción, operación y mantenimiento de una estación de servicio tipo autoconsumo, cuya actividad principal será el abastecimiento de Diésel para vehículos de autoconsumo propiedad de la empresa **Transportes Loustaunau, S.A. de C.V.**, en un predio localizado en Avenida Cruz Acuña Gálvez Nos. 60 y 62, Colonia La Victoria, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; con una superficie total del predio de **1,549.47 m²** correspondientes a un predio adyacente a las instalaciones con las que cuenta la empresa para el mantenimiento y resguardo de sus vehículos.

El **Proyecto** contempla una capacidad de almacenamiento total de **40,000 litros**, distribuido en **un tanque** de almacenamiento de la siguiente manera:

- 1 tanque de 40,000 litros de capacidad para almacenar combustible Diésel.

Contará con 1 dispensario en total para el suministro de Diésel de conformidad con lo que se indica en **Plano de la Estación de Autoconsumo**, como se muestra a continuación:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE				
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras de Diésel
1	2	-	-	2

El **Proyecto** contará con la siguiente infraestructura, como se muestra a continuación:

Relación de áreas	Superficie (m2)	% área
Área verde	173.944	11.23
Área de despacho de diésel	120	7.74
Área de tanque	40.8	2.63
baños	25.2	1.63
Edificio de servicio	60.585	3.91
estacionamiento	95.150	6.14
Área de accesos y circulación	1043.121	67.32
Área requerida para el proyecto	**1549.47**	**100.00**

El predio del **Proyecto** se encuentra inmerso en una zona urbana, misma que ha sido impactada anteriormente x actividades antropogénicas. Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son las siguientes:

DATUM WGS 84		
Vértice	X	Y
1	509095.01	3220651.49
2	509074.22	3220617.32
3	509109.58	3220600.88
4	509130.35	3220635.06

El **Regulado**, en la descripción del cronograma de actividades presentado en la **página 09** del **Capítulo II** de la **MIA-P**, estimó un plazo de **04 meses** para la etapa de preparación del sitio y construcción del **Proyecto**, estimando un plazo de **50 años** para la operación y mantenimiento de este. Al respecto y considerando la vida útil de los tanques, esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **06 meses** para la etapa de preparación del sitio y construcción, y **30 años** para la operación y mantenimiento del **Proyecto**. El primer plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo y el segundo a partir de la conclusión del primer plazo otorgado.

El **Regulado** establece las medidas de mitigación y/o compensación de las **páginas 76** a la **84** de la **MIA-P**. En adición a lo anterior, esta **DGGC** determina que el **Regulado** deberá cumplir con las medias establecidas en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, para las etapas que resulten aplicables al presente **Proyecto**.

Condiciones adicionales

XII. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas[1], que a la letra señala:

> *"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:*
>
> *IX. Cantidad de reporte a partir de 10,000,000 barriles (1,590,000 litros)*
>
> *a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:*
> *Gasolinas [2]*

El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de 40,000 litros de Diésel en 01 tanque de almacenamiento. Para el caso del combustible Diésel, éste no se contempla como una sustancia inflamable y explosiva altamente riesgosa con base en su producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final, ni en el Primero ni en el Segundo Listado de actividades altamente riesgosas.

En apego a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5 inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVI, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y el criterio ASEA-CRT-003-2019, *Criterio por el cual se delimita la competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de instalaciones Asociadas a la actividad de Autoconsumo de Petrolíferos (Gasolinas, Diésel, gas licuado de Petróleo y Gas natural)*, esta **DGGC**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Es **PROCEDENTE** la realización del proyecto ***"ESTACION DE AUTOCONSUMO DIESEL, promovido por la empresa: TRANSPORTES LOUSTAUNAU S.A. DE C.V."***, con pretendida ubicación en Avenida Cruz Acuña Gálvez Nos. 60 y 62, Colonia La Victoria, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.
[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

2019
EMILIANO ZAPATA

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al regularse, en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.

La presente Resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la construcción, operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona rural, conforme a lo descrito en el **Considerando XI** de la presente resolución.

SEGUNDO. - El **Proyecto** se desarrollará de acuerdo con lo especificado en el **Considerando XI** del presente, respecto a las etapas consistentes en la construcción, operación y mantenimiento. Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto, el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la información remitida o en el caso de que alguna modificación del **Proyecto,** no contemple o rebase las especificaciones de éstas, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables. Dicha información deberá presentarse previo al desarrollo de cualquier actividad, ante esta **AGENCIA**, para que determine lo conducente, bajo el entendido de que no podrá realizar ninguna obra o actividad sin contar con la autorización de esta Autoridad.

CUARTO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente **resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** de contar con el dictamen técnico de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la **AGENCIA**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 10.1 quinto párrafo, de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar previo al inicio de operaciones con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de*

2019
EMILIANO ZAPATA

Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto expida la **AGENCIA**.

QUINTO. - Respecto las obras de preparación del sitio y construcción, ya iniciadas, esta resolución no exime al **Regulado** de ningún Procedimiento Administrativo instaurado o que se instaure, por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades; así como de las sanciones administrativas que resulten aplicables, por no contar en su momento con la autorización en materia de impacto ambiental.

SEXTO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49, segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

SÉPTIMO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la documentación presentada en el **IP**.

OCTAVO.- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

NOVENO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Neftalí Navarro Ochoa**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Transportes Loustaunau, S.A. de C.V.**

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución al **C. Neftalí Navarro Ochoa**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Transportes Loustaunau, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la **LGEEPA**.

A T E N T A M E N T E
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO
Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica
C.c.e. **Ing. Alejandro Carabias Icaza**. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. Carla Saraí Molina Félix. - Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento
Ing. Salvador Gómez Archundia. – Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.- Para conocimiento.
Expediente: 26SO2018X0129
Bitácora: 09/MPA0059/11/18

ICGE/JOC

2019
EMILIANO ZAPATA